

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 115 DE 2012
CÁMARA**

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2012 CÁMARA por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002
Código Nacional de Tránsito Terrestre

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el infractor o propietario, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el infractor o propietario del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinterés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al infractor y/o al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.

Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar.

La cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por conceptos diferentes a servicios de parqueadero y/o grúa, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorables Representantes,

Iván Darío Agudelo Zapata,

Ponente Coordinador

Luis Guillermo Barrera Gutiérrez,

Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

Secretario General

Jorge Humberto Mantilla Serrano,